

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ

DEMANDADO: WILLIAM PINZON AREVALO

RADICADO: 1100131100032019 00788

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 25 de julio de 2019, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara el señor WILLIAM PINZON AREVALO a la señora NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 27 de junio de 2016, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva en contra del señor WILLIAM PINZON AREVALO y a favor de la señora NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ, consistente en abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto que implique violencia, ultraje, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, protagonizar escándalos en la residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre, intimidar, coaccionar, constreñir o violentar mediante la utilización de arma blanca y/o similar, ejercer cualquier acto intimidatorio directamente o por intermedio de otras personas en contra de la accionante, prohibir la presencia del señor PINZON AREVALO en el lugar de vivienda de la señora MONTAÑO GONZALEZ, lugar de estudio o de trabajo, así como cualquier otro sitio en que la señora permanezca, concorra o visite habitualmente. Así mismo se ordenó al accionado acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico dirigido a eliminar conductas agresivas o violentas, así como también incrementar herramientas que permitan resolver sus conflictos o diferencias a través de la concertación y el dialogo y remitir a la señora NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ, en calidad de víctima de

violencia intrafamiliar a tratamiento terapéutico en una institución pública o privada que preste esos servicios, dirigido a superar la situación, permitir la recuperación emocional y atacar los posibles traumas que se puedan derivar de la situación de violencia intrafamiliar vivida, entre otros. (fls.26, 27, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor WILLIAM PINZON AREVALO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Solicitud, queja o denuncia, proveniente del Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías dirigido a la Comisaría de Familia, en donde se indica que ese despacho judicial ordenó declarar la ilegalidad de la captura, pero ordeno unas medidas de protección a favor de la víctima en contra del ciudadano WILLIAM PINZON AREVALO, consistente en el desalojo de la residencia que compartía con su esposa señora NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ. (fl.261, cd.1)

Informe secretarial donde se comunica sobre la solicitud de incumplimiento a la medida de protección MP No391-16, denunciado por la señora NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ y en contra de WILLIAM PINZON AREVALO. (fl.262, cd.1)

Admisión del primer incidente de incumplimiento a la Medida de Protección y citación para audiencia el 13 de junio de 2019. (fl.263, cd.1)

Diligencia del 13 de junio de 2019, los señores NANCY LILI MONTAÑO Y WILLIAM PINZÓN ARÉVALO, no comparecen a la audiencia, ni justificaron su inasistencia, a pesar de estar debidamente notificados, por aviso. De acuerdo con la petición solicitada por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Comisaría dispuso ordenar al área de trabajo social realizar visita domiciliaria a la señora Nancy Lili Montaña González con el fin de verificar los hechos de la denuncia, realizar estudio socioeconómico y demás mociones necesarias. De igual manera, ordenó oficiar al Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Función de Garantías para que envíe copias de los hechos objeto de la medida de protección de desalojo ordenado al señor William Pinzón Arévalo y fija nueva fecha para adelantar audiencia al 4 de julio del 2019. (fl.267, cd.1)

Diligencia del 04 de julio de 2019, los señores NANCY LILI MONTAÑO Y WILLIAM PINZÓN ARÉVALO, no comparecen a la audiencia, revisadas las diligencias de notificación, se observó que se obvió el envío de las citaciones para la audiencia de la fecha, por tanto, de acuerdo con la petición solicitada por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Comisaría dispuso ordenar al área de trabajo social realizar visita domiciliaria a la señora Nancy Lili Montaña González, con el fin de verificar los hechos de la denuncia, entrevista interventiva, verificación de condiciones y derechos, labores de vecindad, estudio socioeconómico y demás acciones necesarias dentro del presente proceso. De igual manera, ordenó oficiar al Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Función de Garantías para que envíe copias de los hechos objeto de la medida de protección de desalojo ordenado al señor William Pinzón Arévalo y fija nueva fecha para adelantar audiencia el 25 de julio del 2019. (fl.271, cd.1)

Entrega e informe de la visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social adscrita a la Comisaría de Familia. (fls.276 a 279, cd.1)

Audiencia del 25 de julio de 2019, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes. El accionado se retira de la diligencia manifestando que por motivos laborales no puede quedarse al desarrollo de la audiencia, sin aportar excusa alguna, la Comisaría dejó constancia y estimó procedente dar continuidad a la diligencia en aplicación de los principios procesales de celeridad, eficacia y eficiencia que deben regir este tipo de actuaciones. La incidentante, señora NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ se ratificó de los hechos denunciados indicando que el accionado la agredió con dos puños en la cara, que ella lo denunció nuevamente y llamó a la policía para que el accionado le desalojara el apartamento, los hijos en común fueron testigos de la situación, asistió a medicina legal y le dieron diez días de incapacidad, refirió que el denunciado actúa así, cuando está bajo los efectos del alcohol. No aportó ninguna prueba. El accionado no realizó

los respectivos descargos, como quiera que se retiró de la diligencia por motivos de trabajo.

La Comisaría por su parte, decretó como pruebas de oficio la documental aportada, el incumplimiento a la medida de protección, la copia del sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación en donde se verificó la denuncia interpuesta por la señora NANCY LILI MONTAÑO contra el señor WILLIAM PINZÓN ARÉVALO, por los hechos del día 26 de mayo de 2019 por el delito de violencia intrafamiliar y el informe de visita domiciliaria de fecha 17 de junio de 2019, la cual no se pudo llevar a cabo como quiera que la señora NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ no se encontraba en el momento, pero la dueña de la casa manifestó a la trabajadora social que los señores William y Nancy vivían en la casa, y que hace como 20 días tuvieron un problema entre ellos, razón por la cual la Policía se lo llevó y al otro día sacó su trasteo, quedando solamente en la casa la señora Nancy con sus hijos. Posteriormente la Comisaría revisó los antecedentes, estableció los presupuestos procesales del caso concreto a resolver y realizó el análisis probatorio, teniéndose en cuenta que el accionado señor WILLIAM PINZÓN ARÉVALO, asistió a la audiencia programada en la fecha, pero no esperó para el desarrollo de la misma, por motivos laborales, retirándose de la diligencia sin presentar excusa alguna, razón por lo cual y bajo los parámetros de la ley se presume que el señor PINZÓN ARÉVALO, aceptó los cargos imputados en su contra, conforme al artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 9, que determina que la inasistencia del accionado a la diligencia siempre y cuando se encuentre debidamente notificado, tienen como consecuencia que los cargos imputados en su contra se tengan por ciertos.

Así las cosas, se pudo concluir que el accionado generó en la víctima intimidación, agresión física, emocional y psicológica, atentando contra la dignidad de su compañera, señora NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ. De igual manera, la Comisaría realizó las consideraciones pertinentes bajo los parámetros de un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida, como quiera que lesione la integridad física, emocional, moral y psicológica de la querellante y protagonizó escándalos a sabiendas de la prohibición que tenía de ingresar al lugar en donde se encontrara la víctima. (fls.283 a 285, cd.1)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante y la valoración de los hechos aceptados por el accionado se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante, señora NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor WILLIAM PINZON AREVALO. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por WILLIAM PINZON AREVALO, en contra de la incidentante, señora NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Veinticinco (25) de Julio de 2019, proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por NANCY LILI MONTAÑO GONZALEZ, en contra de WILLIAM PINZON AREVALO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA